

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1356/2024.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la

Ciudad de México.

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó las sentencias al cuarto trimestre 2023, de la 1ra, 2da,3ra y 6ta Sala Civil.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado fundó y motivó por qué no podía hacer entrega de la información peticionada. Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sentencias, Sala civil, Clasificación, Información Confidencial, Sobreseer, Sin materia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

_



GLOSARIO

Constitución Local Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia, Acceso a la Transparencia u Información Pública, Protección de Datos

Órgano Garanteu información Fublica, Frotección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

de México

PNT Plataforma Nacional de Transparencia

info

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1356/2024

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1356/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve SOBRESEER por quedar sin materia la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el primero de febrero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 090164124000188, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



solicito las sentencias al cuarto trimestre 2023, de la 1ra, 2da,3ra y 6ta Sala Civil [...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiséis de febrero, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, previa ampliación de plazo, notificó al particular, mediante el oficio P/DUT/1194/2024 de la misma fecha, signado por el director de la unidad de transparencia del tribunal superior de justicia de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

[...]

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Atendiendo al principio de máxima publicidad, a efecto de que pueda obtener la información de su interés, se informa que este H. Tribunal, a partir del año 2019, en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publica las versiones públicas de sentencia que causaron ejecutoria en todos los Órganos Jurisdiccionales, conforme lo indica el precepto normativo en cita, del tenor siguiente:

"Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el <u>Tribunal Superior de Justicia</u>, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

...

XV. Las versiones públicas de las sentencias..." (sic)

Ahora bien, debe decirse que para la consulta de las versiones públicas de las sentencias deberá seguir la siguiente ruta:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:



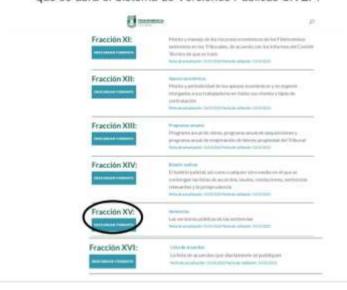
Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahí deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:

 b) Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/



c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP:



d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos la segunda instancia Civil; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional de su interés que desea revisar, una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", que para el caso que nos ocupa sería el año 2023 y revisar los trimestres que se encuentran publicados, por último, hacer clic en el botón de "Buscar":

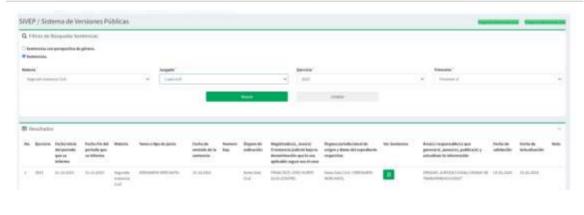


http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/





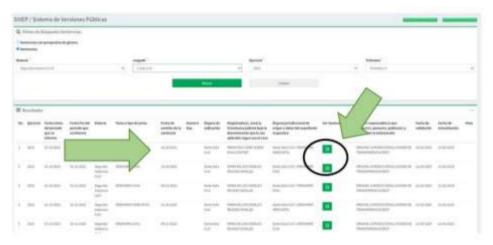
e) Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y
materia seleccionadas, con los rubros que aparecen en el propio sistema, Usted podrá
ubicar la información de su interés en materia civil, para mayor referencia se muestra del
desplegado del año 2023 de la 1 sala Civil, como se ilustra a continuación:





Con los botones ubicados en el rubro "ver sentencia", se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:







1.- Los pumitis recollutivos de la sentencia definitiva consta de lo siguiente:
 **-- PREMERO. El procederio si via CHODIVANIA MERCANTR, en la que el actor avealab parciaheren los externos de su acción y le paris identaridada su assessible ou a ecoperior de su acción y le paris identaridada su assessible ou accionidada.

-- SEGUNDO. Se alexista a discrimente la bascatamonia.

-- SEGUNDO. Se alexista a discrimente la bascatamonia. Autólica de las percentaciones de company versa de finale de la particidada das bas di finale de mante de la la colla de persentaciono. de la districcia das de la citada de la colla del la colla de la



De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar la versión pública revisando las sentencias de su interés.

Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Las URL, se proporcionan con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita

directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

- 3. Recurso. El diecinueve de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:
 - [...] CORREO ELECTRONICO .- No se rigió bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, toda vez que no entrega la información requerida, en forma fundada, motivada, puntual, debido a que no se apegó al procedimiento de clasificación de la información, al hacer entrega a través de una liga en VERSIÓN PÚBLICA, sin dar atención al proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de



confidencialidad, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. Así, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud. [...][Sic.]

A su escrito de interposición, el particular anexó lo siguiente:

[...] La respuesta otorgada por el Tribunal Superior de Justicia, viola los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII v LXIII, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 24 fracciones II v XIV, 169, 173, 180, 192, 193, 208, 211 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimientos Administrativo de la CDMX, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, ya que contrario a lo sostenido por el Tribunal que: "De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar la versión pública revisando las sentencias de su interés. Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.", no se rigió bajo los principios de certeza, legalidad. objetividad y transparencia, toda vez que no entrega la información requerida, en forma fundada, motivada, puntual, debido a que no se apegó al procedimiento de clasificación de la información, al hacer entrega a través de una liga en VERSIÓN PÚBLICA, sin dar atención al proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad. los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. Así, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En ese tenor, visto que cada solicitud se le debe dar un trámite individual y específico, el sujeto obligado referido, trastocó las formalidades exigidas por los artículos antes referidos, además, que no estudio, analizó y valoró minuciosamente la información testada, limitando el Tribunal Superior de Justicia, el derecho de acceso a información pública, careciendo de la debida fundamentación y motivación, pues los números de expedientes son públicos conforme a los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", de observancia obligatorio a todas las entidades federativas, se advierte que es una obligación de transparencia publicar el número de expediente, toca, causa penal, o



cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia, por lo que se considera que dichos datos, es un dato de identificación de un conjunto de documentos, que no identifican ni hacen identificable a una persona, quien genera los números de expedientes es el juzgador conforme a sus normas aplicables para su identificación y organización archivística, por lo que no se actualiza la causal de confidencialidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Además, contrario a lo ordenado en el artículo 209 de dicha ley, la información requerida aún y cuando se encuentre en medios electrónicos, la misma debe de abrir directamente a la información requerida, lo que no acontece en la especie, pues a través de una serie de pasos que se deben realizar que hace engorroso la búsqueda de interés.

Por lo que, se solicita a este Órgano Garante modifique la respuesta otorgada, analice la clasificación de la información en el que determine que el número de expediente es público ordenando el procedimiento que por ley rige y se entreguen las sentencias en una la liga que abra directamente respecto a las salas requeridas.

Se ofrece como prueba el acuse de la solicitud, la respuesta recaída y la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.
[...]

SE SOLICITA A ESE H. INSTITUTO QUE:

- 1.- SE ADMITA A TRÁMITE EL PRESENTE RECURSO AL SURTIRSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.
- 2.- SE TENGA COMO PROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO POR ENCUADRARSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 234 FRACCIONES I, IV, V, VII Y XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.
- 3.- SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS SIGUIENTES:
 - SOLICITUD 090164123002082
 - OFICIO NÚMERO P/DUT/5965/2023
 - > LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
 - LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO HUMANO Y LEGAL
- 4.- SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ATENTO A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, CON EL PROPOSITO DE GARANTIZAR MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS Y LOS MAGISTRADOS CITADOS.

[...][Sic.]

Adicionalmente adjuntó las siguientes documentales:

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Oficio número P/DUT/1194/2024, de fecha veintiséis de febrero,

signado por el Director de la Unidad de Transparencia de Tribunal

Superior de Justicia de la Ciudad de México, transcrito con

anterioridad.

4. Turno. El diecinueve de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto

asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1356/2024, al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintidós de marzo, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción

I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de

revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III

de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en

que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir

del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en

comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación

y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro



del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El once de abril, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico, mediante el oficio **P/DUT/2370/2024** de la misma fecha, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

[...]

HECHOS

 La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 090164124000188, consistente en:

> "solicito las sentencias al cuarto trimestre 2023, de la 1ra, 2da,3ra y 6ta Sala Civil" (sic)

- Mediante oficio P/DUT/0924/2024, de fecha 15 de febrero del año en curso, se informó a la solicitante la prórroga, anexo 1.
- Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta P/DUT/1194/2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 26 de febrero del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 2:

"C. PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

solicito las sentencias al cuarto trimestre 2023, de la 1ra, 26a,3ra y 6ta Sata Civil

Detaile de la solicitud

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Atendiendo al principio de máxima publicidad, a efecto de que pueda obtener la información de su interés, se informa que este H. Tribunal, a partir del año 2019, en el Portal de Transparencia de este H. Tribunal, en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publica las versiones públicas de sentencia que causaron ejecutoria en todos los Órganos Jurisdiccionales, conforme lo indica el precepto normativo en cita, del tenor siguiente:

"Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el <u>Tribunal Superior de Justicia</u>, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:



XV. Las versiones públicas de <u>las sentencias</u>..." (sic) Ahora bien, debe decirse que para la consulta de las versiones públicas de las sentencias deberá seguir la siguiente ruta:

a) Debe abrir la página del Poder Judicial de la Ciudad de México:

https://www.poderiudicialcdmx.gob.mx/

Y en la parte superior derecha encontrará la pestaña denominada Transparencia, ahl deberá seleccionar la que corresponde al Tribunal:

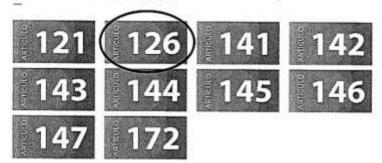
Una vez ingresando al Portal de Transparencia, deberá seleccionar el artículo 126, como se muestra en la imagen:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/





OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



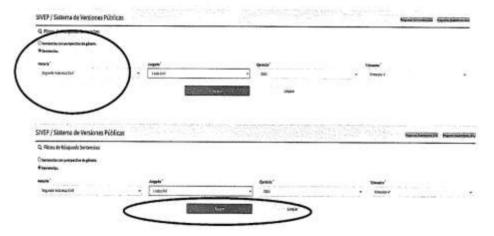
c) Ya desplegado el contenido del artículo 126, deberá seleccionar la fracción XV, para que se abra el Sistema de Versiones Públicas SIVEP:

2	esa e				
Fracción XI:	Monta y stambjo de los recursos económicos de los Filide kamises ediscritos en los Tribunales. Ce ecuento con los informes así Cawáté Técnico de que se trata fede es posites des 10 00 toto festa acrobados no do toco				
Fracción XII:	Avervie soundmisses frivonita y perfindishioul ride line appayos exponitriships y en especial storogadine a sue tratespedanea en tendos sua návnites y tipua de sente salacidos tendos existencios (UNI) (ISSE) finos as infraesor (UNI) aliqui aliqui tendos existencios (UNI) (ISSE) finos as infraesor (UNI) aliqui aliqui sente de existencios (UNI) (ISSE) finos as infraesor (UNI) aliqui (ISSE).				
Fracción XIII:	Programe analise Programe analise obnas, programa anual de adquistolanes y programa exual de emplemeción de blance programa del 19 Bustol heavis unualisatio 13, 0/1913 huns a cubholm (5/10/00)8				
Fracción XIV:	Esecto, puelcar El Ispirito puelctar, aci como cualquier ortro media en el que se corrangan (an atria de acuerdos, laudos, renevalones, sercencias relevamens y la juritar subscribe ferre accessos. La tri total facto en rescent (a tri tota)				
Fracción XV:	Severancias Las variantes públicas de las contenções teps ou acadescen AUS 2005 finha de valuante AUS 2003				
Fracción XVI:	Little de acuarções La little de acuarções que d'Artismente se publiquem Provinciamento (5/10 highroniamente se publiquem Provinciamento (5/10 highroniamente se passo)				
A STATE OF THE REAL PROPERTY AND ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS OF TH					



d) Una vez que accedió en el Sistema de Versiones Públicas SIVEP, deberá seleccionar en la ventanilla denominada "Materia", seleccione la de su interés, a manera de ejemplo seleccionaremos la segunda instancia Civil; una vez hecho lo anterior, deberá indicar en la siguiente ventanilla "Juzgado" y seleccionar el Órgano Jurisdiccional de su interés que desea revisar, una vez realizado, deberá seleccionar en la siguiente ventanilla "Ejercicio", que para el caso que nos ocupa sería el año 2023 y revisar los trimestres que se encuentran publicados, por último, hacer clic en el botón de "Buscar".

http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/



 e) Ya que desplegó el sistema las versiones públicas de las sentencias de la instancia y materia seleccionadas, con los rubros que aparecen en el propio sistema, Usted podrá ubicar la información de su interés en materia civil, para mayor referencia se muestra del desplegado del año 2023 de la 1 sala Civil, como se ilustra a continuación;



Con los botones ubicados en el rubro "ver sentencia", se encuentran publicadas las versiones públicas de las sentencias, por lo que, seleccionando el icono, se abrirá la sentencia correspondiente, misma que podrá descargar en su equipo de cómputo en formato PDF:









"2021: Also de la máspendira:

TOCA:

Ciudad de México, a quince de octubre del dos mil veintiuno.

MAGISTRADO: LIC. FRANCISCO JOSÉ HUBER OLEA CONTRÓ.

PROYECTO ME

VISTO el presente Toca y las constancias de expediente número en contra de la ciudad de México; para resolver recursos de apelación interpuestos por la parte actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva de techa diecisiete de mayo del año do mil veintiuno.

RESULTANDO:

- Los puntos resolutivos de la sentencia definitiva consta de lo siguiente:
 - *--- PRIMERO.- Es procedente la via ORODIARIA MERCANTIL en la que el actor acreditó parcialmente los extremos de su acción y la parte demandada no amedira sus excepciones, en consociencia.

Considerate de Contrate de Musica de las interespectos Austrias de las las estados de companionenta de Musica, estaves o devisas residiondes entre las misera de Juneo de des mil decesarbo a la licitia de prosentación de la compressión de la companionent de la

... TERCERO,... Se condeno a cumplimiento de las presaciones marcadas con los inceces A y 6 del esconicial de demanda DESERADO EFECTUAR EN EL TÉRMINO DE CINCO



De esta forma, usted podrá buscar, revisar y descargar la versión pública revisando las sentencias de su interés.

Con lo anteriormente señalado, se está garantizando su Derecho de Acceso a la Información Pública.

Las URL, se proporcionan con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita

directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuldad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de elías, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los articulos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

- Inconforme la peticionaria con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número INFOCDMX/RR.IP.1356/2024.
- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente;

"CORREO ELECTRONICO .- No se rigió bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, toda vez que no entrega la información requerida, en forma fundada, motivada, puntual, debido a que no se apegó al procedimiento de clasificación de la información, al hacer entrega a través de una liga en VERSIÓN. Pública, sin dar atención al proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, los titulares de las areas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La

info

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2024

clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. Así, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud." (sic)

 Mediante oficio de respuesta P/DUT/2370/2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 10 de abril del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 3:

PRESENTE

En alcance al diverso oficio número P/DUT/1194/2024, de fecha 26 de febrero del año en curso y, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que, por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

"solicito las sentencias al cuarto trimestre 2023, de la 1ra, 2da,3ra y 6ta Sala Civil" (sic)

Al respecto, se informa a la peticionaria, lo siguiente:

Las VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS, se proporcionaron como se encuentran publicadas en el articulo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, se le reitera que, este H. Tribunal, cuenta con el sistema denominado Sistema de Versiones Públicas "SIVEP", mediante el cual se publican las versiones públicas de las sentencias que emite esta casa de justicia que hayan causado estado, de todos y cada uno de los Órgano Jurisdiccionales, por lo que, para mayor referencia, a continuación se describe la ruta de acceso a dicho sistema, tomando como ejemplo su requerimiento, en que solicita la Versión de las Sentencias de diversas SALAS, EN MATERIA CIVIL, DURANTE EL PERIODO DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2023, mismo que se encuentra dentro de la sección del Portal de Transparencia, correspondiente al artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia antes aludida, siendo la siguiente:

1. Ingrese a la dirección electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

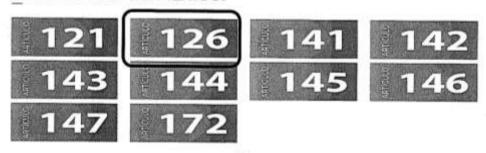
2. Elija el apartado "TRIBUNAL"





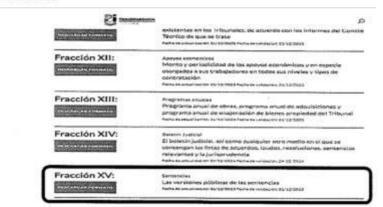


OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



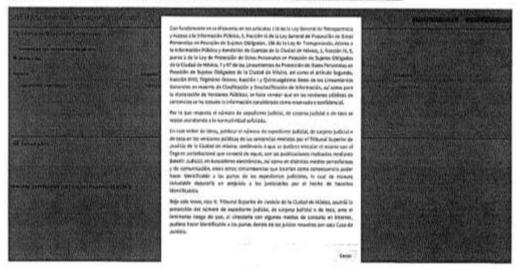
認識

 Una vez abiertas las fracciones del artículo 126, escoger en el vinculo de la fracción XV, las versiones públicas de las sentencias:



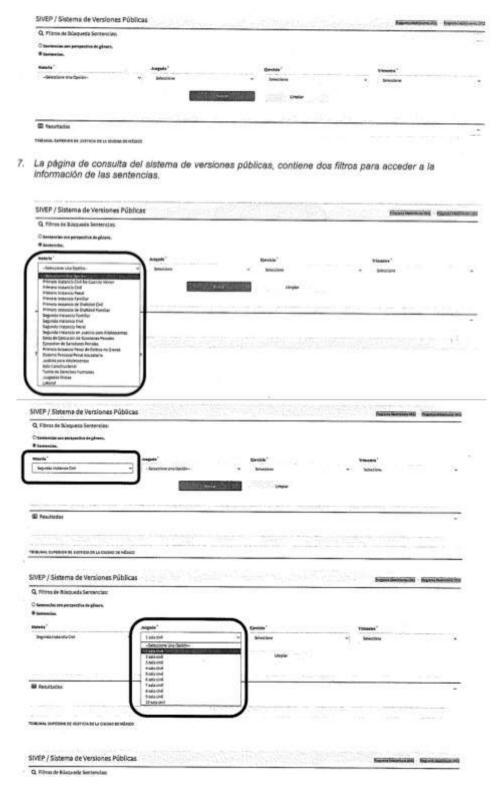
 Una vez abierto el vínculo, se desplegará la página de consulta al sistema de versiones públicas (SIVEP), que contiene la siguiente leyenda en la cual se justifica la versión pública de las sentencias en relación al número de expediente

Liga de acceso directo es: http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/

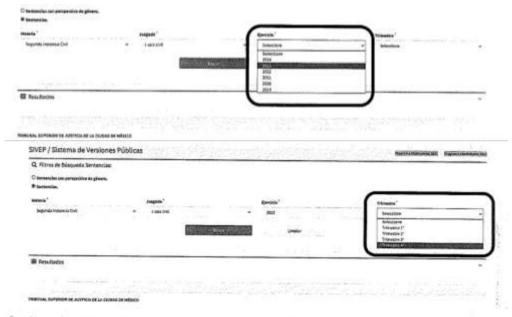


Una vez que se cierra la Leyanda se visualiza lo siguiente:

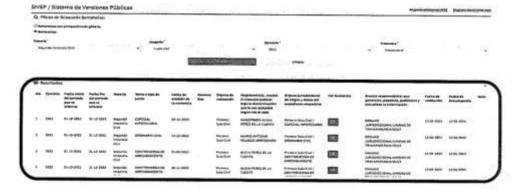








 Al presionar "Buscar" aparecerán las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales, siendo el caso que nos ocupa el de las Salas Civiles, tomando como ejemplo la 1ª Sala Civil, del ejercicio 2023, del 4º Trimestre.



La versión pública de la sentencia se visualiza en formato .pdf en la pantalla:

"2022, Año de Ricardo Flores Magon Precursor de la Revolución Mexicana"



MAG. ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE. PRIMERA SALA CIVIL. PROYECTO: 720

Ciudad de México, a nueve de diciembre

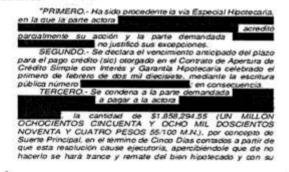


de dos mil veintidos.

Vistos los autos del toca para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de veintidos de septiembre de dos mil veintidos, dictada por la C. Juez Décimo Civil de Proceso Escrito, en el juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, seguido por

RESULTANDO

 La sentencia definitiva conduyó con los siguientes puntos resolutivos:





En ese sentido, cabe señalar que las versiones públicas de las sentencias, se elaboran y se divulgan, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Titulo Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior, se puede observar que este H. Tribunal publica las versiones públicas de las sentencias emitidas por los diversos Órganos Jurisdiccionales, que se encuentran firmes a través de la liga electrónica antes transcrita, en ese tenor, la información antes citada se proporcionó atendiendo el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic).

AHORA BIEN, DICHA PUBLICACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS, TIENEN SU SUSTENTO DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL RESPECTO A LOS **DATOS PERSONALES** QUE CONTIENEN, EN UN **ACTA PERMANENTE DE APERTURA** Y OTRA **ACTA PERMANENTE DE CIERRE**, MISMAS QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA CASA DE JUSTICIA DE MANERA ANUAL.



En la primera, es decir, el ACTA DE APERTURA, se autoriza CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR DICHOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL;

En la segunda, es decir, el ACTA DE CIERRE, se autoriza, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, A EFECTO DE EMITIR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS SENTENCIAS DEL AÑO QUE CORRESPONDAN:

En ese tenor, y al requerirse información del Cuarto Trimestre de 2023, se remiten:

- (APERTURA) ACTA PERMANENTE No. CTTSJCDMX/P/2023 de fecha 5 DE JUNIO DE 2023, por el que se autoriza CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS, PROPUESTAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2023.
- (CIERRE) ACTA PERMANENTE No. CTTSJCDMX/P/2023 de fecha 11 DE MARZO DE 2023, por el que se autoriza CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LAS SENTENCIAS QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2023 y se autoriza APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.

Lo anterior, a efecto de sustentar el procedimiento de clasificación en su modalidad de confidencial para la publicación de las versiones públicas de las sentencias emitidas por la Primera, Segunda, Tercera y Sexta Salas Civiles, durante el Cuarto Trimestre de 2023, que confirmó el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, así como para los fines y efectos legales a que haya lugar.

Reciba un saludo cordial." (sic)

 Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por la recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS, toda vez que:

A) Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.

Esta Casa de Justicia, a través de los oficios P/DUT/1194/2024 y P/DUT/2369/2024, proporciono a la peticionaria una respuesta puntual y apegada a derecho, ya que se le señaló la ruta para poder acceder al Sistema de Versiones Públicas de esta Casa de Justicia (SIVEP), a efecto de que pudiese acceder a la información de su interés siendo las "sentencias al cuarto trimestre 2023, de la 1ra, 2da,3ra y 6ta Sala Civil", lo anterior de conformidad con el artículo 126 fracción XV de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- B) Por lo anterior, se procede a responder cada uno de los agravios señalados por la parte recurrente, al tenor siguiente:
 - I. Por lo que hace a la parte del agravio donde señala:

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2024

*No se rigió bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, toda vez que no entrega la información requerida, en forma fundada, motivada, puntual, debido a que no se apegó al procedimiento de clasificación de la información, al hacer entrega a través de una liga en VERSIÓN PÚBLICA, sin dar atención al proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad...."(sic)

En primer lugar, se debe señalar la naturaleza del Sistema de Versiones Públicas de esta Casa de Justicia (SIVEP) y la manera de localizar la información a través de dicho sistema, para ello, es necesario traer a colación el fundamento legal, por el que este H. Tribunal, publica las versiones públicas de las sentencias, siendo la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la base, dicho artículo en cita dispone:

"Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

Apartado Primero. Del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México:

XV. Las versiones públicas de las sentencias." (sic)

En ese tenor, conforme lo indica el precepto normativo en cita, así como los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las publicaciones de las versiones públicas de las sentencias que generan los Órgano Jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se realizan por medio de un sistema creado por ésta casa de justicia, para efectos de dar cumplimiento al Criterios 3 y 4 de los citados lineamientos, mismos que se muestran a continuación, para mayor referencia:



XV. Las versiones públicas de las sentencias. -

El Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa producan a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, con base en lo establectado en el artículo 13 de la LTAIPRC y demás disposiciones aplicables, la versión pública del texto Integro de todas las sentencias que emiten. Al ser estas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, así como resolver sobre los actos administrativos que les afecten, deben danse a conocer de mantera oportuna con el fin de que puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios de ambos tribunales y con esto brindar a br

chatasseria una re	tion comprehender de les sinterres de justicia.
La información se	publicará con los dotos y formatos establicarios en los siguismos criterios.
Periodo de artua	Seachte: Winastral
Commerces on all	sitio de Internec información del ejercicie en curso y el ejercicio america
Aplico e Tribunal Administrativo de	Superior de Justicia de la Cliettad de Médido y al Tribunal de Justina la Ciudad de Méxica
Criterios sessiani Criterio 1	ivos de contentido Ejercicio
Criterio 2	Periodis que se informa (fecha de inicir y fecha de tármino son al formato digimestafe)
Criterio 3	Decominación del sictema electrónico de búsqueda y coreulto de tas sercencias
Criterio 4	Hipervistului al sistema escriprico de bórquete y consulta de las reciones públicos de trates las sentancias emitidas.
On auto de qui lodas las será	ra el pujato obligado na cuente con un sistemu electronimo publicant de enclas ambilitas la ejgulación.
Criterio 5	Ejeroloio
Criterio 6	Percolo que se informa (techa de iniele y fecha de término son el formoto disimentato)
Criterio 7	Materia
Criterio 8	Tema o tipo de juicio
Criterio 9	Pecha de la encisión de la sentenda con el formato dia/mas/a/c-





Bajo ese contexto, este H. Tribunal, cuenta con el sistema denominado Sistema de Versiones Públicas "SIVEP" (CRITERIO 1) mediante el cual se publican las versiones públicas de las sentencias que emite esta casa de justicia que hayan causado estado, de todos y cada uno de los Órgano Jurisdiccionales, por lo que, para mayor referencia, a continuación se describe la ruta de acceso a dicho sistema, mismo que se encuentra dentro de la fracción XV, del artículo 126 de la Ley de la materia, asimismo, se señala el hipervínculo del Sistema de Versiones Públicas "SIVEP" (CRITERIO 2):

1. Ingrese a la dirección electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

2. Elija el apartado "TRIBUNAL"

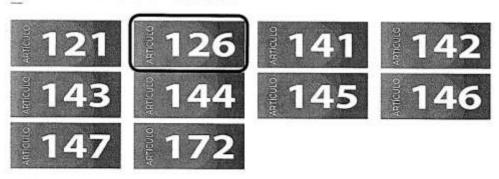


3. Elija el vinculo que señala el "artículo 126"





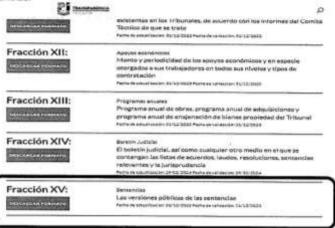
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.







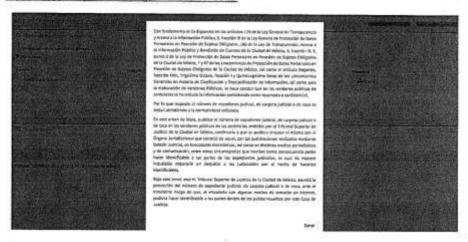
4. Una vez abiertas las fracciones del artículo 126, escoger en el vínculo de la fracción XV, las versiones públicas de las sentencias:



 Una vez abierto el vínculo, se desplegará la página de consulta al sistema de versiones públicas (SIVEP), que contiene la siguiente leyenda en la cual se justifica la versión pública de las sentencias en relación al número de expediente

Liga de acceso directo es:

http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/

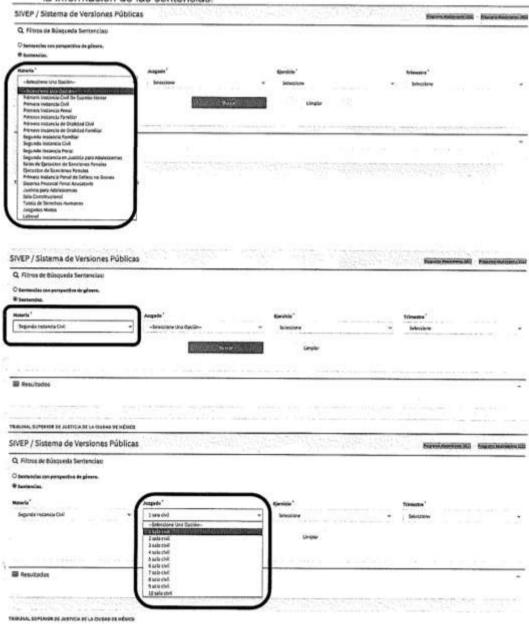


10. Una vez que se cierra la Leyanda se visualiza lo siguiente:

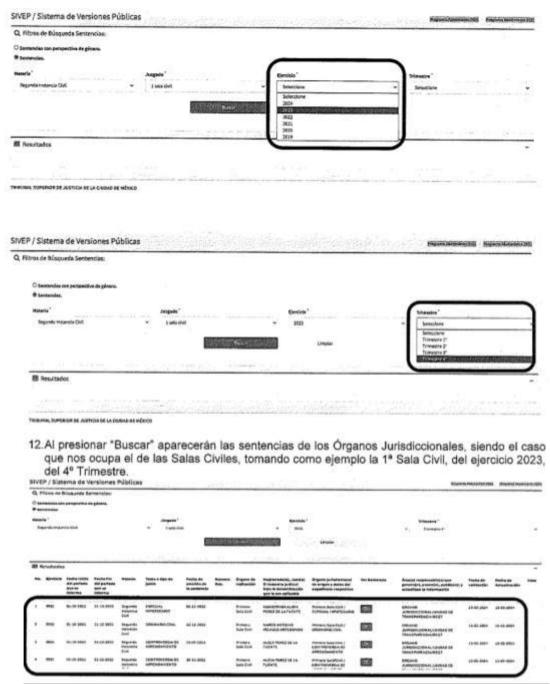




 La página de consulta del sistema de versiones públicas, contiene dos filtros para acceder a la información de las sentencias.









13. La versión pública de la sentencia se visualiza en formato .pdf en la pantalla:

2022, Ano de Ricardo Flores Magor



MAG, ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE. PRIMERA SALA CIVIL. PROYECTO: 720

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidos

Vistos los autos del toca para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de veintidos de septiembre de dos mil veintidos, dictada por la C. Juez Décimo Civil de Proceso Escrito, en el juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, seguido por

RESULTANDO

La sentencia definitiva conduyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Ha sido procedente la via Especial Hipotecaria.
en la que la parte actora

acredito
parcialmente su accion y la parte domandada
no justifico sus excepciones.

SEGUNDO. Se deciara el vencimiento anticipado del plazo
para el pago crédito (sic) otorgado en el Contrato de Apertura de
Crédito Simple con interés y Garantia Hipotecaria celebrado el
primero de lebrero de dos mil diecisiete, mediante la escritura
pública número

TERCERO. Se condena a la parte demandada

a pagar a la actora

la cantidad de \$1,858.294.55 (UN MILLON
OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS
NOVENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.), por concepto de
Suerte Principal, en el término de Cinco Dias contados a panir de
que esta resolución causé ejecutoria, apercibiéndole que de no
hacerlo se hará trance y remate del bien hipotecado y con su



En ese sentido, cabe señalar que las versiones públicas de las sentencias, se elaboran y se divulgan, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Titulo Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Incluso mediante oficios P/DUT/1194/2024 y P/DUT/2369/2024, se ejemplifica la forma correcta para que el recurrente pueda revisarla información de su interés, ejemplificando el procedimiento con su propio requerimiento, siendo el caso que nos ocupa, el de una de las Salas de su interés, siendo la Primera Sala Civil de esta Casa de Justicia, con información del Cuarto Trimestre del 2023.

Por todo lo anterior, se puede observar que este H. Tribunal publica las versiones públicas de las sentencias emitidas por los diversos Órganos Jurisdiccionales, que se encuentran firmes.



Como puede constatarse en las diversas constancias que integran las respuestas de la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente recurso de revisión, esta Casa de Justicia proporcionó de manera puntual toda la información del interés de la ahora recurrente, toda vez que se entregó la liga para poder ingresar al Sistema de Versiones Públicas de esta Casa de Justicia, a efecto de que pudiese visualizar las sentencias de las Salas Civiles de su interés, así como las Actas del Comité de Transparencia, con las cuales se aprobaron las Versiones Públicas de las Sentencias del interés del ahora recurrente.

Ahora bien, como es del conocimiento del Órgano Garante, las VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS se publican de conformidad con el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, encontrando su sustento para su clasificación de datos personales en un ACTA PERMANENTE DE APERTURA y ofra ACTA PERMANENTE DE CIERRE, mismas que son ANUALES.

En la primera, es decir, el Acta de Apertura, se autoriza CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR DICHOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL;

En la segunda, es decir, el Acta de Cierre, se autoriza, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, A EFECTO DE EMITIR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS SENTENCIAS DEL AÑO QUE CORRESPONDAN, en ese tenor, para pronta referencia:

- Se remite ACTA PERMANENTE (APERTURA) No. CTTSJCDMX/P/2023 de fecha 5 DE JUNIO DE 2023, por el que se autoriza CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS, PROPUESTAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2023.
- Se remite el ACTA PERMANENTE (CIERRE) No. CTTSJCDMX/P/2023 de fecha 11 DE MARZO DE 2023, por el que se autoriza CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LAS SENTENCIAS QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2023 y se autoriza APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.

Dichas Actas Permanentes fueron remitidas al particular, mediante oficio P/DUT/2370/2024 de fecha 10 de abril del 2024, por lo anterior, sus manifestaciones deben ser INOPERANTES e INFUNDADAS, toda vez, que este H. Tribual fundó y motivó, a través de los instrumentos jurídicos emitidos por el

máximo órgano colegiado en materia de transparencia de esta Casa de Justicia, la legalidad de su procedimiento al momento de CONFIRMAR las VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS, emitidas por cada uno de los ORGANOS JURISDICCIONALES Y QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA, todo de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acreditando con ello la CONFIDENCIALIDAD de cada una de las resoluciones del interés de la recurrente.

II. Por lo que hace a la parte del agravio donde señala:

"los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión..."(sic)

Como se señaló en párrafos anteriores, la cantidad de sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Cludad de México, asciende a un total de 45,721 sentencias durante el año 2023, derivado de que comprende la publicación de las versiones públicas de las sentencias de más de 400 Órganos Jurisdiccionales, lo anterior, derivado de la cantidad de procesos que analizan los Órganos Jurisdiccionales.



Para el caso que nos ocupa, que son las Salas en materia Civiles (Segunda Instancia), para mayor ejemplificación se anexa la siguiente imagen:



Dirección de Estadistica de la Presidencia

	APELACIONES EN SALAS Materia						
Año	Civil [3]	Penal	Familiar	Adolescentes	Ejecución de Sanciones Penales [1]	Constitucional [2]	Total
2019	21,450	4,985	13,419	53	n.a.	n.a.	39,907
2020	10,912	2,015	6,753	36	695	6	20,417
2021	13,718	2,894	8,629	46	946	38	26,271
2022	19,387	3,029	10,803	70	1,364	69	34,722
2023	19,061	3,941	13,080	48	1,024	43	37,197
Enero 2024	1,585	300	1.042	7	102	0	3,036

Fuente: Dirección de Estadistica de la Presidencia, con información de los órganos jurisdiccionales todos del TSJCDAX.

n.s. No aplica

[1] Las Salas Especializadas en materia de Ejecución de Sanciones Penales entraron en funciones el 19 de noviembre de 2019 mediante el souerdo 03-06/2020, mismas que anteriormente correspondian a las Salas Penales 1 y 2. Mediante Acuerdo 31-15/2022, se autorizó que a partir del 02 de mayo de 2022, la Segunda Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales reasumiera su competencia como Sala Penal.

[2] A través del Boletín Judicial e206 del 27 de noviembre de 2019, se diaron a conocer las nombres de los Magistrados que integrarian la Sala.

(3) En materia Civil Oral, los apolaciones corresponden a asuntos no admitidos de actos prejudiciales y jurisdicción voluntaria; ya que las sentencias dictadas no son apelibles.

Como puede visualizarse, durante el año 2023, las Salas Civiles, analizaron 19,474 Tocas y en el mes de enero de 2024, dichos Órganos Jurisdiccionales, analizaron 1,585 Tocas, lo cual implica una carga de trabajo extrema.

Es por ellos, que se creó el Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), para eficientar el proceso de Protección de Datos Personales durante la revisión de las Versiones Públicas de las Sentencias por parte del Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia y cumplir con la obligación de transparencia contenida en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia. antes aludida de su publicación.

No debe pasar desapercibido que, el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, se encuentra Presidido por el Magistrado Rogello Antolín Magos Morales, quien es integrante de la Tercera Sala Penal de este Casa de Justicia, mismo que en fecha 03 de marzo del 2020, fue nombrado por el Pleno de este H. Tribunal como representante de los Órganos Jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, derivado de la carga de trabajo, es que el Pleno de los Magistrados de esta Casa de Justicia, determinó nombrar a un representante de los Órganos Jurisdiccionales, a efecto de que Presidiera el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, con el propósito de hacer constar con su firma en las Actas emitidas por dicho Órgano Colegiado, así como las propuestas de clasificación para la elaboración de Versiones Públicas de todos los Órganos Jurisdiccionales, y con ello dar total cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia Local, y de los Lineamientos Técnicos, antes aludidos.

III. Por lo que hace a la parte del agravio donde señala:

> "La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. Así, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud." (sic)



La información requerida por la peticionaria, es información que se encuentra PUBLICADA EN INTERNET, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la liga electrónica:

http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/

Como ya se mencionó en líneas anteriores, dicho Sistema de Versiones Públicas (SIVEP), fue creado para que los Órganos Jurisdiccionales puedan publicar sus resoluciones en su versión pública, para consulta de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, es que el citado sistema, sirve como un mecanismo de publicación de la enorme cantidad de resoluciones en su versión testada, emitidas por los Órganos

Jurisdiccionales para visualizarse en un solo sitio, de acuerdo a los siguientes pasos, que se explican de manera general:

- Órgano Jurisdiccional remite su propuesta de versión pública a la UT, a través del Sistema de Versiones Públicas (SIVEP)
- 2. Unidad de Transparencia recibe la propuesta de versión pública y la registra en el SIVEP.
- 3. La propuesta de versión pública se asigna a un Revisor.
- 4. El revisor verifica que el testado sea correcto.
- 5. El revisor remite la versión pública para proponerla al Comité de Transparencia.
- 6. El Comité emite su determinación.
- 7. La Sentencia se publica en el sitio http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/

Ahora bien, dichas versión pública de sentencias, son publicadas en la sección del Portal de Transparencia de esta Casa de Justicia, toda vez que forman parte de sus obligaciones de transparencia específicas, en ese sentido, es que se publica dicha información de manera trimestral, lo anterior, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya expuestos en párrafos anteriores.

Por todo lo anterior, se puede observar que este H. Tribunal publica las versiones públicas de las sentencias emitidas por los diversos Órganos Jurisdiccionales, que se encuentran firmes a través de la liga electrónica antes transcrita, en ese tenor, la información antes citada se proporcionó atendiendo el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic).

Por tal motivo, el señalamiento de la recurrente resulta erróneo, al señalar que para este caso en concreto deban clasificarse las sentencias nuevamente ante el Comité de Transparencia, toda vez que como se señaló en los Apartados



Por lo anterior, se concluye, que esta Casa de Justicia, proporcionó la información de manera correcta, atendiendo la petición de la solicitante, a través del hipervínculo que dirige al Sistema de Versiones

Públicas (SIVEP), en cual se encuentran las resoluciones emitidas por las Salas Primera, Segunda, Tercera y Sexta en materia Civil de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en virtud lo anterior, los agravios manifestados por la parte recurrente, deben ser desestimados y por lo tanto son INFUNDADOS.

C) Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época Registro: 219054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 54, Junio de 1992 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII. 1o. J/6

Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

En consecuencia, conforme a los agravios expuestos por el recurrente y como se pudo apreciar, estos resultan **INFUNDADOS**, toda vez que en todo momento se garantizó el derecho fundamental del peticionario.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, respecto a lo solicitado.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:



"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. AI no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado ilevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaria de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espiritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

- E) Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- F) POR LO QUE HACE A LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER SOLICITADEAS POR EL ÓRGANO GARANTE, SE SEÑALA LO SIGUIENTE:
 - "• Remita el acta del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual se aprueba la clasificación en la modalidad de confidencial en referencia en su oficio de respuesta P/DUT/1194/2024, de fecha veintiséis de febrero, signado por el Director de la Unidad de Transparencia.
 - Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090164124000188, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." (sic)

De conformidad a lo ordenado por el Órgano Garante, como diligencias para mejor proveer, se remite:

- ACTA PERMANENTE (APERTURA) No. CTTSJCDMX/P/2023 de fecha 5 DE JUNIO DE 2023, por el que se autoriza CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS, PROPUESTAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2023.
- ACTA PERMANENTE (CIERRE) No. CTTSJCDMX/P/2023 de fecha 11 DE MARZO DE 2023, por el que se autoriza CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DE LAS SENTENCIAS QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2023 y se autoriza APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS SENTENCIAS



CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.

Cabe precisar que, en dichas Actas Permanentes, se funda y motiva la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, para su testado al momento de la elaboración de las Versiones Públicas protegiendo en todo momento los Datos Personales. Lo anterior de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia simple del oficio P/DUT/0924/2024, de fecha 15 de febrero del año en curso, por el que se informó a la solicitante la prórroga, anexo 1.
- b) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/1194/2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 26 de febrero del año en curso, anexo 2.
- c) Copia simple del oficio de respuesta P/DUT/2370/2024, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 11 de abril del año en curso, anexo 3.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se <u>SOBRESEA</u> el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1126/2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III, V y VI, el artículo 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx

[...]

 Anexó el oficio P/DUT/924/2024 con fecha del quince de febrero de recibo de solicitud de acceso a la información pública, susucrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



Atendiendo al contenido de su petición, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A efecto de brindarle un planteamiento fundado y motivado que atienda puntualmente, se hace valer la prórroga del plazo hasta por otros siete días hábiles.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, párrafo segundo, que a la letra dice:

"Articulo 212. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete dias más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

[...]

- Oficio número P/DUT/1194/2024, de fecha veintiséis de febrero, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, transcrito con anterioridad.
- Anexó el oficio P/DUT/2369/2024 de fecha once de abril, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En alcance al diverso oficio número P/DUT/1194/2024, de fecha 26 de febrero del año en curso y, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de sus requerimientos, le informo que, por lo que corresponde a su solicitud de información pública, consistente en:

"solicito las sentencias al cuarto trimestre 2023, de la 1ra, 2da,3ra y 6ta Sala Civil" (sic)

Al respecto, se informa a la peticionaria, lo siguiente:

Las VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS, se proporcionaron como se encuentran publicadas en el artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, se le reitera que, este H. Tribunal, cuenta con el sistema denominado Sistema de Versiones Públicas "SIVEP", mediante el cual se publican las versiones públicas de las sentencias que emite esta casa de justicia que hayan causado estado, de todos y cada uno de los Órgano Jurisdiccionales, por lo que, para mayor referencia, a continuación se describe la ruta de acceso a dicho sistema, tomando como ejemplo su requerimiento, en el que solicita la Versión Pública de las Sentencias de diversas SALAS, EN MATERIA CIVIL, DURANTE EL PERIODO DEL CUARTO TRIMESTRE DE 2023, mismo que se encuentra dentro de la sección del Portal de Transparencia, correspondiente al artículo 126, fracción XV de la Ley de Transparencia antes aludida, siendo la siguiente:

Ingrese a la dirección electrônica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/

2. Elija el apartado "TRIBUNAL"

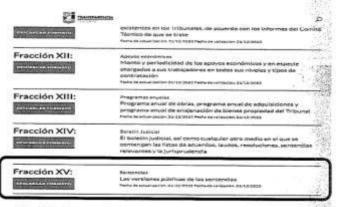




3. Elija el vínculo que señala el "artículo 126"



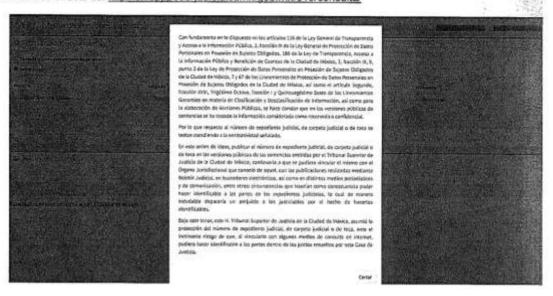
 Una vez ablertas las fracciones del artículo 126, escoger en el vínculo de la fracción XV, las versiones públicas de las sentencias:



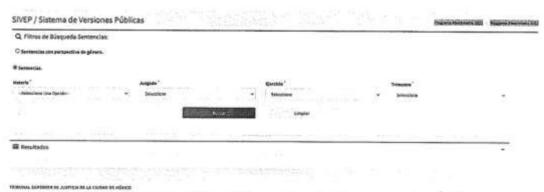
 Una vez abierto el vinculo, se desplegará la página de consulta al sistema de versiones públicas (SIVEP), que contiene la siguiente leyenda en la cual se justifica la versión pública de las sentencias en relación al número de expediente



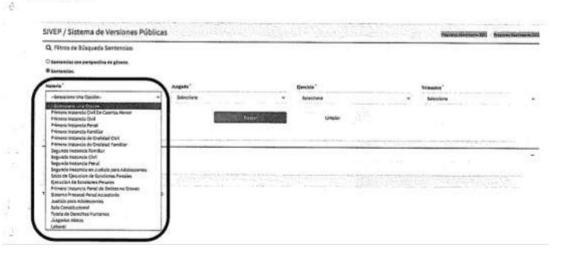
Liga de acceso directo es: http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx.819/consulta/



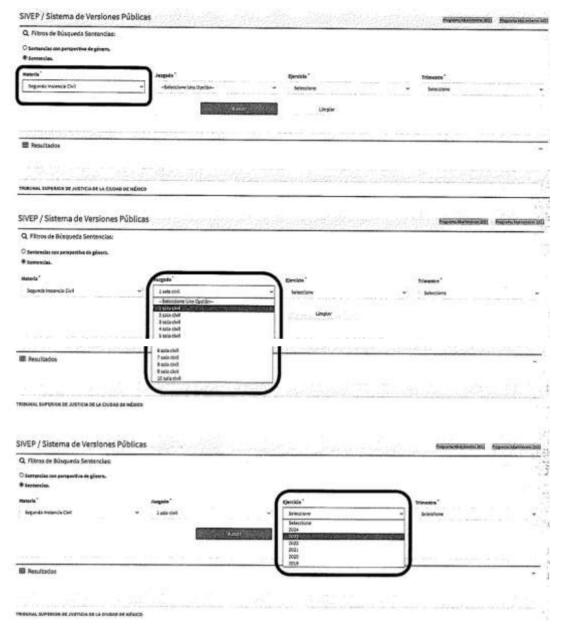
Una vez que se cierra la Leyanda se visualiza lo siguiente:



 La página de consulta del sistema de versiones públicas, contiene dos filtros para acceder a la información de las sentencias.

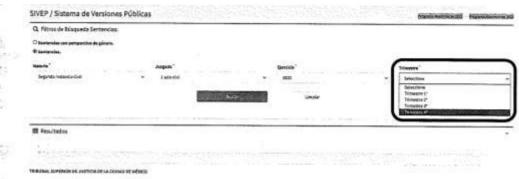




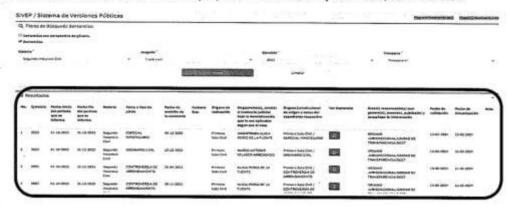




EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2024



 Al presionar "Buscar" aparecerán las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales, siendo el caso que nos ocupa el de las Salas Civiles, tomando como ejemplo la 1º Sala Civil, del ejercicio 2023, del 4º Trimestre.



9. La versión pública de la sentencia se visualiza en formato .pdf en la pantalla:

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Procursor de la Revolución Mexicana".



MAG. ALICIA PÉREZ DE LA FUENTE. PRIMERA SALA CIVIL. PROYECTO: 720

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos los autos del toca para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la C. Juez Décimo Civil de Proceso Escrito, en el juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, seguido por Escrito, en el juicio especial. en contra de



3

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2024

RESULTANDO

 La sentencia definitiva conduyó con los siguientes puntos resolutivos:

en la que la parte actora

parcialmense su acción y la parte demandada

no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago crédito (sic) otorgado en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria celebrado el primero de febrero de dos mil diecisiete, mediante la escritura pública número

TERCERO. Se condena a la parte demandada

a pagar a la actora

La cantidad de \$1,858,294.55 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal, en el término de Cinco Días contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, apercibiéndole que de no hacerlo se hará s'ance y remate del bien hipotecado y con su



En ese sentido, cabe señalar que las versiones públicas de las sentencias, se elaboran y se divulgan, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior, se puede observar que este H. Tribunal publica las versiones públicas de las sentencias emitidas por los diversos Órganos Jurisdiccionales, que se encuentran firmes a través de la liga electrónica antes transcrita, en ese tenor, la información antes citada se proporcionó atendiendo el criterio 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"En caso de que la Información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuldad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente". (sic).

AHORA BIEN, DICHA PUBLICACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS, TIENEN SU SUSTENTO DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL RESPECTO A LOS DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN, EN UN ACTA PERMANENTE DE APERTURA Y OTRA ACTA PERMANENTE DE CIERRE, MISMAS QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA CASA DE JUSTICIA DE MANERA ANUAL.

En la primera, es decir, el ACTA DE APERTURA, se autoriza CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR DICHOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL:

En la segunda, es decir, el ACTA DE CIERRE, se autoriza, CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, A EFECTO DE EMITIR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS SENTENCIAS DEL AÑO QUE CORRESPONDAN:

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1356/2024

En ese tenor, y al requerirse información del Cuarto Trimestre de 2023, se remiten:

(APERTURA) ACTA PERMANENTE No. CTTSJCDMX/P/2023 de fecha 5 DE JUNIO DE 2023, por el que se autoriza CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS, PROPUESTAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2023.

 (CIERRE) ACTA PERMANENTE No. CTTSJCDMX/P/2023 de fecha 11 DE MARZO DE 2023, por el que se autoriza CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE

CONFIDENCIAL DE LAS SENTENCIAS QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2023 y se autoriza APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2023.

Lo anterior, a efecto de sustentar el procedimiento de clasificación en su modalidad de confidencial para la publicación de las versiones públicas de las sentencias emitidas por la Primera, Segunda, Tercera y Sexta Salas Civiles, durante el Cuarto Trimestre de 2023, que confirmó el Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia, así como para los fines y efectos legales a que haya lugar.

[...][Sic.]

- Anexó Acta Permanente con numero CTTSJCDMX/P/2023 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés.
- Anexó Acta Permanente con numero CTTSJCDMX/P/2023 de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro.
- Asimismo, remitió la captura de correo electrónico con la respuesta complementaria, el cual se muestra a continuación:

[...]

11/4/24, 12:19

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria de la solicitud 090184124000188, relac...



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000188, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1356/2024.

1 mensaje

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

11 de abril de 2024, 12:19

Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodríguez@cjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin
<alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres
<oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000188, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1356/2024.

RR.IP.1356-2024 COMPLEMENTARIA.pdf

[...] [Esc]

7. Cierre de Instrucción. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, con

fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V,

ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron

por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó

manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia,

se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X,

y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como

las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de febrero y, el recurso fue

interpuesto el diecinueve de ese mismo mes, esto es, el décimo quinto día hábil

del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de

Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Epoca del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio

de garantías.

Ahora bien, en tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente

que ahora se resuelve, este Organo Garante advierte que el recurso de revisión

ha quedado sin materia, por lo que es procedente sobreseer el recurso de



revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia³.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Las sentencias al cuarto trimestre 2023, de la 1ra, 2da,3ra y 6ta Sala Civil	Indicó y orientó al Particular para pudiera obtener las versiones públicas de las sentencias de su interés a través de su portal institucional, específicamente en lo publicado en sus obligaciones de transparencia correspondiente a la fracción XV del artículo 126 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

³ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]





Recurso de revisión

Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado

El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia, adicionalmente remitió:

El particular se inconformó por la clasificación de la información, señalando lo siguiente:

- No se rigió bajo los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, toda vez que no entrega la información requerida, en forma fundada, motivada, puntual, debido a que no se apegó al procedimiento de clasificación de la información, al hacer entrega a través de una liga en VERSIÓN PÚBLICA.
- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud
- Acta Permanente (apertura) No. CTTSJCDMX/P/2023 de fecha 5 5 de iunio de 2023, por el que se autoriza confirmar, modificar o revocar la clasificación de información de las versiones públicas de sentencias. propuestas por los titulares de los jurisdiccionales órganos gestión judicial unidades de ejercicio correspondientes al 2023.
- Acta Permanente (cierre) no. CTTSJCDMX/P/2023 de fecha 11 de marzo de 2023, por el que se confirmar autoriza la clasificación de la información modalidad su confidencial de las sentencias que corresponden al año 2023 y se autoriza aprobar la versión pública de las sentencias correspondientes al año 2023.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido, al particular una respuesta complementaria, a través de medio de notificación que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, siendo este el correo electrónico, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



reo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000188, relac... **PJCDMX** OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx> PODER JUDICIAL Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000188, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1356/2024. 1 mensaje OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx> 11 de abril de 2024, 12:19 ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodríguez@cjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx> Respuesta complementaria de la solicitud 090164124000188. relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1356/2024. RR.IP.1356-2024 COMPLEMENTARIA.pdf 2161K

Asimismo, el sujeto obligado tambien notificó al particular su respuesta complementaria por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se aprecia en el siguiente acuse:

	PLATAFORMA MAGIENAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto oblig	ado al recurrente.
lúmero de transacción electrónica: 4	
Recurrentes	
lúmero de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1356/20	24
Medio de notificación: Correo electrónico	
El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Abril de 2024 a las 12:0	7 hrs.

info

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se

estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
- 2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

info

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
 - b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
 - c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el

info

expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló "Sistema de solicitudes de la PNT" como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT". Adicionalmente, en el recurso de revisión estableció como medio de notificación el correo electrónico.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico, señalado por el particular, así como, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ello es así, ya que por dicho medio le otorgó una respuesta complementaria fundando y motivando la clasificación de la información en la modalidad de confidencial de la información testada en las versiones públicas de las sentencias publicadas en las obligaciones de transparencia en el portal institucional. Adicionalmente, remitió el Acta del comité de transparencia, por la que se autoriza confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de las sentencias

Ainfo

que corresponden al año 2023 y se autoriza aprobar la versión pública de las sentencias correspondientes al año 2023.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, esto es el "electrónico", tanto al correo del particular, como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, porque el sujeto obligado no fundó ni motivó ni realizó el procedimiento establecido para clasificar la información.

Toda vez que el agravio del particular, en que la clasificación de la información no se encontraba debidamente fundada ni motivada, además de que el sujeto obligado había incumplido con el procedimiento establecido para ello, resulta conveniente apuntar que señala la Ley de Transparencia al respecto:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo
 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que

info

deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.

- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]

En un primer término analizaremos si el procedimiento que siguió el Sujeto Obligado para clasificar la información se encuentra conforme a la norma, para posteriormente analizar si resulta procedente el testado de los datos confidenciales que el sujeto obligado realizó en las versiones públicas proporcionadas al particular.

Procedimiento de clasificación



De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir, que si bien es cierto en un primer término el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento legal para clasificar determinadas partes o secciones en las versiones públicas, también lo es que en la respuesta complementaria subsanó tales irregularidades dado que proporcionó el Acta de su Comité de Transparencia en el cual fueron confirmadas las versiones públicas, además de que en dicha acta se indica de manera pormenorizada los datos testados, indicando los fundamentos y los motivos para ello.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado funda y motiva la clasificación de la información testada en las versiones públicas proporcionadas al particular, por lo anterior es posible afirmar que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, al cumplir con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado señaló los datos confidenciales que fueron testados en las versiones públicas que proporcionó al particular, conviene señalar que se entiende como dato personal de terceros a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable cuyo titular no es la persona recurrente. En este sentido, se estima oportuno señalar que la

info

salvaguarda de los datos personales de terceros es una obligación de los Sujetos Obligados en observancia al derecho a la protección de la vida privada, el cual es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

. .

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

"E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad."

En este orden de ideas, existen categorías de datos personales que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁴:

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01 2023-T01 Acdo-2022-25-01-0128.pdf

info

"Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Identificación: El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

II. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho:

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de personas físicas o datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, como lo es número de juicio. Dichos datos son información confidencial que no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa, ya que las personas titulares de dichos datos no corresponden con la persona recurrente.

Por lo tanto, para los datos personales que obran en las listas autorizadas, de interés de la parte recurrente y cuyos titulares no corresponden con la persona solicitante, lo procedente es la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, la cual conlleva un procedimiento específico contemplado en la Ley de Transparencia en materia, misma que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información



Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

. . .

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

. . .

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

. . .

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- ➤ La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de Transparencia.
- El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de clasificar la información que encuadre en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a tomar dicha determinación.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud

info

de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, es necesario señalar que, si bien es cierto los datos relativos que se encuentran en las sentencias corresponde a datos personales como son:

- Identificativos: como lo son el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.
- Electrónicos: las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico oficial; dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- Laborales: documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, noja de servicio y demás análogos.
- Patrimoniales: los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.
- Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en

info

materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

- Datos académicos: trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- Datos de tránsito y movimientos migratorios: información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria.
- Datos sobre la salud: el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona.
- Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina forma de caminar y demás análogos.
- Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.
- Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De lo anteriormente señalado, sirve señalar que los datos que fueron clasificados por el sujeto obligado en la modalidad de confidencial hacen identificable a una persona, por lo que el sujeto obligado indicó al particular cómo navegar en su portal de internet para obtener en **versión pública** las sentencias de su interés.

En este sentido, sirve señalar que a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado mediante respuesta complementaria fundó y motivó la clasificación de la información en la modalidad de confidencial de la información

testada en las versiones públicas de las sentencias publicadas en las obligaciones de transparencia en el portal institucional. Adicionalmente, remitió el Acta del comité de transparencia, por la que se autoriza confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de las sentencias que corresponden

al año 2023 y se autoriza aprobar la versión pública de las sentencias

correspondientes al año 2023.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el correo electrónico, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, al haber quedado sin materia, dado que la información

proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

RESUELVE

términos del Considerando Tercero de PRIMERO. En esta resolución. se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244,

fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

Ainfo

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.